

Informe Legal N° 548-2024-GRT

Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Statkraft Perú S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD mediante la cual se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo mayo 2025 - abril 2029

Para : Ing. Severo Buenalaya Cangalaya
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Statkraft S.A. recibido el 28.06.2024 (Reg. 2024 00152697)
b) D. 140-2023-GRT

Fecha : 18 de julio de 2024

Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos legales del recurso de reconsideración interpuesto por Statkraft Perú S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD, mediante la cual, se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión 2025 - 2029.

La recurrente solicita la actualización de la fecha de Puesta en Operación Comercial (“POC”) de la Celda L1701 de la SE Yaupi 138/13.8 kV.

En el presente informe se concluye:

- En caso que el área técnica verifique que se consignó erróneamente la fecha de Puesta en Operación Comercial en la resolución impugnada respecto de su sustento, este error material deberá rectificarse, en ejercicio de las facultades legales de la administración.
- La definición del año en el cual debe entrar en servicio una instalación del Plan de Inversiones no está sujeta a la duración de trámites o gestiones internas ni a procesos que dependen del obligado, sino se encuentra en función de la evaluación de la necesidad de la demanda y la justificación en base a criterios técnicos y económicos.

Corresponde al área técnica concluir, luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración resulta fundado, fundado en parte o infundado, teniendo en cuenta las consideraciones legales expuestas.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 19 de julio de 2024.

Informe Legal N° 548-2024-GRT

Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Statkraft S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD mediante la cual se aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo mayo 2025 - abril 2029

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

- 1.1.** Conforme lo dispone el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE") están sujetas a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución.
- 1.2.** En el artículo 20 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, ("Ley 28832"), se indica que el Sistema de Transmisión del SEIN está integrado por las instalaciones:
 - a) Del Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT").
 - b) Del Sistema Complementario de Transmisión ("SCT").
 - c) Del Sistema Principal de Transmisión ("SPT").
 - d) Del Sistema Secundario de Transmisión ("SST").
- 1.3.** Las instalaciones SGT y del SCT son aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la Ley 28832, mientras que las instalaciones del SPT y del SST, son aquellas calificadas como tales al amparo de la LCE, cuya puesta en operación comercial se produjo antes de la promulgación de dicha ley.
- 1.4.** En el literal b) del artículo 27.2 de la Ley 28832 se dispone que las tarifas de los SCT se regulan considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso de los SST. Esta regulación de los SCT y SST es competencia de Osinermin, de acuerdo con el artículo 62 de la LCE.
- 1.5.** En el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE"), se establecen los criterios para la regulación de los SST y SCT, que incluye las reglas concernientes al proceso de aprobación del Plan de Inversiones, como etapa previa a cada proceso regulatorio de las tarifas de transmisión, para un periodo de cuatro años coincidente con el periodo tarifario.
- 1.6.** Según el numeral V) del literal a) del artículo 139 del RLCE, el Plan de Inversiones aprobado por Osinermin es vinculante y debe ser ejecutado por el titular asignado en el año considerado en dicho Plan, caso contrario, dicho titular responsable será sujeto al respectivo procedimiento administrativo sancionador que inicie Osinermin.
- 1.7.** Los criterios y metodología específicos para la elaboración del Plan de Inversiones se encuentran en la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD y modificatorias ("Norma Tarifas").
- 1.8.** Los aspectos procesales del procedimiento regulatorio se encuentran en la Norma "Procedimientos para fijación de precios regulados", aprobada mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD y modificatorias, en cuyo Anexo A.2.1, consta el "Procedimiento para la aprobación del Plan de Inversiones

en Transmisión” (“Procedimiento”) y en el Anexo A.2.2, el “Procedimiento para la fijación de peajes y compensaciones para los SST y SCT”.

- 1.9. Con Resolución N° 112-2024-OS/CD, se aprobó el Plan de Inversiones de Transmisión para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029 (“Resolución 112”).
- 1.10. Mediante el documento de la referencia a), Statkraft S.A. (“Statkraft”) interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 112 (“Recurso”), cuyo análisis es objeto del presente informe.

2. Plazo de interposición, admisibilidad y transparencia

- 2.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles. Considerando que la Resolución 112 fue publicada el 10 de junio de 2024, el plazo máximo de interposición venció el 01 de julio del 2024, habiéndose verificado que el recurso de Statkraft fue presentado dentro la fecha de vencimiento.
- 2.2. El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG y en el plazo previsto en la Segunda Disposición Complementaria de la Resolución 112, con fecha 08 de julio de 2024, se llevó a cabo la Audiencia Pública de exposición de los recursos de reconsideración, de manera presencial y vía transmisión directa, constando el respectivo resumen en el Acta consignada en la página web institucional, así como la grabación de la señalada audiencia se encuentra disponible en la plataforma YouTube. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4. Según lo establecido en artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osineergmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración en su página web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 10 de julio de 2024 para presentar sus opiniones, de acuerdo al plazo previsto en la Segunda Disposición Complementaria de la Resolución 112. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto del recurso de Statkraft.

3. Petitorio del recurso

La recurrente solicita la actualización de la fecha de Puesta en Operación Comercial (“POC”) de la Celda L1701 de la SE Yaupi 138/13.8 kV.

4. Argumentos del recurso

Seguidamente se presenta el resumen de los argumentos del petitorio, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el respectivo desarrollo técnico, según corresponda.

4.1. Sobre el error material presentado

Statkraft señala que en el ítem 6.2.3.3 del Informe Técnico N° 435-2024-GRT, Osinermin indica que el año de la POC será el 2026. Sin embargo, mediante el Anexo F del referido informe, se muestra un cuadro donde se establece como fecha de implementación de la Celda Línea 138kV para el año 2025. En razón a ello, Statkraft solicita la actualización de la fecha de POC de la Celda L1701 Yaupi 138/13.8kV para el año 2026.

4.2. Sobre los procesos para la ejecución de los proyectos

La recurrente señala que Osinermin debe considerar los tiempos necesarios que requiere para la POC de la SE Yaupi 138/13.8 kV, debido a gestiones tales como la aprobación del presupuesto, la elaboración de la ingeniería básica y TDR, el proceso de concurso de compras y adjudicaciones del servicio, la gestión de permisos y licencias, la gestión del EPO ante el COES, la elaboración de la ingeniería de detalle, importación de suministros, ejecución de obras civiles, ejecución de obras electromecánicas, gestión del EO, pruebas, comisionamiento y puesta en servicio.

5. Análisis del recurso

A continuación, se presenta el análisis legal del petitorio, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el análisis técnico respectivo, según corresponda.

5.1. Sobre el error material presentado

Respecto de la incongruencia de la fecha de actualización POC de la SE Yaupi 138/13.8 en el ítem 6.2.3.3 y el Anexo F del Informe Técnico N° 435-2024-GRT, es pertinente indicar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del TUO de la LPAG, que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Por tanto, en caso que el área técnica verifique que se consignó erróneamente la fecha de POC en el ítem 6.2.3.3, éste deberá rectificarse.

5.2. Sobre los procesos para la ejecución de los proyectos

Osinermin, en cumplimiento de las funciones previstas en el numeral V) del literal a) del artículo 139 del RLCE es la entidad competente de la planificación de la expansión de los sistemas de transmisión que pertenecen a un Área de Demanda, con la aprobación del Plan de Inversiones, incorporando proyectos que se requieren y deben entrar en operación comercial dentro del periodo regulatorio.

Esta aprobación no está subordinada a la autorización de otra entidad ni a otras consideraciones como: trámites, gestiones internas, financiamiento, o procesos que dependen del obligado o de su corporación. En tal caso, deberán ser los procesos y las gestiones internas las que deben adecuarse y/o acelerarse para cumplir con la ejecución de las inversiones, así como,

efectuarse en su debida oportunidad la propuesta de planeamiento de parte de la concesionaria.

Cualquier retiro o modificación sobre la fecha de puesta en operación comercial de los proyectos aprobados en el PIT 2025 – 2029 debe obedecer a los criterios técnicos y de eficiencia en cumplimiento de las normas y principios que rigen el accionar del Regulador.

En consecuencia, si el sistema eléctrico requiere de la ejecución de una inversión para determinado año a efectos de atender las necesidades de la demanda y/o sostener la cargabilidad de instalaciones existentes en condiciones de calidad y confiabilidad, el Regulador no puede modificar artificialmente ese resultado técnico, para establecer que dicha inversión sea ejecutada en periodo posterior al que resulta necesario.

Corresponde señalar que el Plan de Inversiones se aprobó en junio de 2024, y se pueden asignar obras para que se ejecuten en todo el año 2025 y siguientes hasta el 2029, lo que le otorga a la empresa como mínimo año y medio para lograr la ejecución. De mediar justificación, en la etapa correspondiente, la empresa puede solicitar la reprogramación de la fecha prevista para su puesta en operación comercial, máxime si la demora recae en responsabilidad de terceros o por fuerza mayor calificada. Esta reprogramación no pertenece al proceso de modificación del Plan de Inversiones, sino al del cumplimiento del Plan a cargo de la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin.

En virtud de lo expuesto, lo alegado por Statkraft representan actos de administración, procesos y gestión interna, propias de su actividad, siendo la empresa responsable de actuar diligentemente y prever los mecanismos necesarios para evitar los tipos de contingencia que impliquen una vulneración a las normas vigentes y a sus obligaciones. Por tanto, tales argumentos no deben de ser admitidos, sino la evaluación sobre la necesidad de la instalación.

En consecuencia, en tanto la evaluación de la demanda es de naturaleza técnica, corresponde a la División de Generación y Transmisión Eléctrica concluir, luego de su análisis motivado, si el presente extremo resulta fundado, fundado en parte o infundado, teniendo en consideración el análisis legal expuesto.

6. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso

- 6.1.** De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2.** Teniendo en cuenta que la recurrente interpuso su recurso de reconsideración el 28 de junio de 2024, el plazo máximo para resolver dicho recurso es el 19 de julio de 2024.
- 6.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado

con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin.

7. Conclusiones

- 7.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Statkraft Perú S.A. contra la Resolución N° 112-2024-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.1 del presente informe, corresponde al área técnica concluir luego de su análisis motivado, si este extremo resulta fundado, fundado en parte o infundados, teniendo en cuenta las consideraciones legales expuestas sobre la rectificación del error material y en cuanto no considerar las demoras en los trámites y/o gestiones internas como justificación para la modificación de la fecha de puesta en servicio de las instalaciones aprobadas.
- 7.3.** La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 19 de julio de 2024 y publicarse posteriormente en el diario oficial.

[mcastillo]

[nleon]

/ect-aac